



Roj: STSJ CL 4424/2011 - ECLI:ES:TSJ CL:2011:4424
Id Cendoj: 47186330012011100756
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Valladolid
Sección: 1
Nº de Recurso: 951/2011
Nº de Resolución: 1491/2011
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCIA
Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD

VALLADOLID

SENTENCIA: 01491/2011

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

VALLADOLID

N11620

C/ ANGUSTIAS S/N

N.I.G: 47186 33 3 2011 0101418

Procedimiento: RECURSO ELECTORAL 0000951 /2011

Sobre: DERECHO ELECTORAL

De D. Bienvenido

LETRADO FRANCISCO VIEJO CARNICERO

PROCURADOR D. SALVADOR SIMO MARTINEZ

Contra JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE ASTORGA, PARTIDO POPULAR DE LEON

LETRADO , JUAN CARLOS ALVAREZ GONZALEZ

PROCURADOR , NURIA MARIA CALVO BOIZAS

SENTENCIA Nº 1491

ILUSTRISIMOS SEÑORES:

Presidente:

DON ANTONIO JESUS FONSECA HERRERO RAIMUNDO

Magistrados:

DON AGUSTÍN PICÓN PALACIO

DON SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCIA

En la ciudad de Valladolid, a 24 de junio de dos mil once.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, integrada por los Magistrados citados al margen, en virtud de la potestad conferida por la soberanía popular y en nombre del Rey, formula la presente sentencia.

Visto el recurso contencioso electoral registrado con el número **951/2011**, seguido **a instancia de** DON Bienvenido , en calidad de representante del Partido Socialista Obrero Español, representado por el

Procurador de los Tribunales Sr. Simó Martínez y defendido por el Letrado Sr. Viejo Carnicero, contra los acuerdos de la Junta Electoral de Zona de Astorga (León) sobre Proclamación de Concejales Electos para las Juntas Vecinales de Quintana del Castillo, Carrizo de la Ribera, Pradorrey-Requejo, Barrios de Nistoso y Castrillo de Cepeda (León), efectuadas por la Junta Electoral de Zona de Astorga (León), a los candidatos que han obtenido el tercer lugar en el número de votos; así como contra la proclamación como Vocal 1º de la Junta Vecinal de Sopeña de Carneros (León) de D. Melchor , de fecha 29 de mayo de 2011; contra la proclamación como Concejales electos del Ayuntamiento de Luyego de Somoza (León) de D. Serafin ; y contra la asignación de votos a cada candidatura en la proclamación de electos del Ayuntamiento de Benavides de Órbigo (León) .

Ha sido parte demandada y en defensa de la legalidad el MINISTERIO FISCAL, y codemandada el Partido Popular, representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Calvo Boizas y defendido por el letrado Sr. Álvarez González.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto ante la Junta Electoral de Zona de Astorga el día 1 de junio de 2.011 el presente recurso contencioso- electoral contra el acuerdo reseñado en el encabezamiento, con base en la exposición de hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, la parte recurrente suplicó que se dictara sentencia por la que se tuviera por interpuesto recurso contencioso electoral contra la Resolución de la Junta Electoral de Zona de Astorga (León) por la que se proclaman electos para las Juntas Vecinales de Quintana del Castillo, Carrizo de la Ribera, Pradorrey-Requejo, Barrios de Nistoso y Castrillo de Cepeda (León), efectuadas por la Junta Electoral de Zona de Astorga (León) a los candidatos que han obtenido el tercer lugar en el número de votos; así como contra la proclamación como Vocal 1º de la Junta vecinal de Sopeña de Carneros (León) de D. Melchor , de fecha 29 de mayo de 2011; contra la proclamación como Concejales electos del Ayuntamiento de Luyego de Somoza (León) de D. Serafin y contra la asignación de votos a cada candidatura en la proclamación de electos del Ayuntamiento de Benavides de Órbigo (León), que admita la demanda y después de los oportunos trámites y diligencias interesadas, dicte sentencia por la que declare la nulidad de las Resoluciones anteriores y, en consecuencia, se proceda a:

- la nulidad de las proclamaciones como Vocales Segundos a los candidatos que han obtenido el tercer lugar en números de votos en las elecciones a las Juntas Vecinales de Quintana del Castillo (perteneciente al Municipio de Quintana del Castillo, Provincia de León), Carrizo de la Ribera (perteneciente al Municipio de Carrizo de la Ribera, Provincia de León), Pradorrey- Requejo (perteneciente al Municipio de Brazuelo, Provincia de León), Barrios de Nistoso (perteneciente al Municipio de Villagatón, Provincia de León) y Castrillo de Cepeda (perteneciente al Municipio de Villamejil, Provincia de León)

- la corrección del nombre del Vocal 1º de la Junta Vecinal de Sopeña de Carneros (perteneciente al Municipio de Villaobispo de Otero, Provincia de León), D. Melchor

- la corrección del apellido del Concejales electos del Ayuntamiento de Luyego de Somoza (León), D. Serafin

- y se asignen los votos correctos a cada candidatura del Ayuntamiento de Benavides de Órbigo (León).

SEGUNDO.- Con fecha de 2 de junio de 2011 el Presidente de la citada Junta Electoral de Zona de Astorga tuvo por presentado el recurso y emitió el informe a que se refiere el número 3 del artículo 112 de la Ley Orgánica número 5/1985, de 19 de junio, reguladora del Régimen Electoral General -LOREG-; remitiendo el recurso a esta Sala jurisdiccional, con notificación y emplazamiento de los representantes de las candidaturas concurrentes a las elecciones a que se refiere la impugnación, para que en el término de dos días pudieran comparecer ante la misma con Abogado y Procurador.

TERCERO.- Registrado el recurso en esta Sala el día 3 de junio de 2.011, se dictó providencia requiriendo a la Junta Electoral de Zona la remisión de los emplazamientos de los representantes de las candidaturas; habiéndose personado la parte recurrente y el representante del Partido Popular.

CUARTO.- Tras efectuar alegaciones la parte recurrente y el Ministerio Fiscal, mediante providencia de 13 de junio de 2.011 se acordó la unión de los respectivos escritos presentados.

QUINTO.- Por resolución dictada el día 14 de junio de 2011 se acordó requerir a la recurrente para que subsanase la firma de letrado, y a la vez se decidió recibir el pleito a prueba, con el fin de que la Junta Electoral de Zona remitiera determinada documentación que resultaba necesaria para resolver el litigio; y una vez practicada la misma se declararon conclusos los autos para sentencia, señalándose para votación y fallo el día 23 de junio de 2011.

SEXTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado los trámites marcados por la Ley, resultando el orden de despacho y decisión de este proceso de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 116 de la LOREG.

VISTO, siendo Ponente el Ilustrísimo Señor Magistrado Don SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCIA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como ya puede deducirse de la descripción del objeto del presente recurso contencioso electoral que acaba de efectuarse en los antecedentes de hecho, son varias las cuestiones que en el mismo se suscitan respecto de las cuales se aduce en el escrito de interposición textualmente lo siguiente:

" 1º.- *Que en la proclamación de electos correspondientes a las Juntas Vecinales de Quintana del Castillo (perteneciente al Municipio de Quintana del Castillo, Provincia de León), Carrizo de la Ribera (perteneciente al Municipio de Carrizo de la Ribera, Provincia de León), Pradorrey-Requejo (perteneciente al Municipio de Brazuelo, Provincia de León), Barrios de Nistoso (perteneciente al Municipio de Villagatón, Provincia de León) y Castrillo de Cepeda (perteneciente al Municipio de Villamejil, Provincia de León) efectuadas por la Junta Electoral de Zona de Astorga (León) se ha proclamado, en todas ellas, como Vocal 2º al candidato de la tercera lista más votada.*

2º.- *Respecto a la proclamación como Vocal 1º de la Junta Vecinal de Sopena de Carneros (perteneciente al Municipio de Villaobispo de Otero, Provincia de León) de D. Melchor , de fecha 29 de mayo de 2011, se quiere reseñar que existe un error material en su Credencial -que se acompaña como documento número uno del presente escrito de demanda-, al reseñarse su nombre propio como " Blanca "; y ello con la intención de evitar posteriores problemas en su toma de posesión.*

3º.- *Respecto a la proclamación como Concejal electo del Ayuntamiento de Luyego de Somoza (León) de D. Serafin , se quiere reseñar que existe un error material en su Credencial -que se acompaña como documento número dos del presente escrito de demanda-, al reseñarse su segundo apellido como " Cayetano "; y ello con la intención de evitar posteriores problemas en su toma de posesión.*

4º.- *Respecto a la asignación de votos a cada candidatura en la proclamación de electos del Ayuntamiento de Benavides de Órbigo proclamación de electos del Ayuntamiento de Benavides de Órbigo (León), se quiere reseñar que no coinciden el número de votos asignado a la candidatura del PSOE con el número real obtenido.*

5º.- *Que se presentaron las correspondientes reclamaciones y recursos, siendo desestimadas todas ellas. Se acompaña, como documento número tres, copia de la meritada Resolución de la Junta Electoral de Zona de Astorga (León)."*

Pues bien, lo primero que se advierte es que el citado escrito interposición del recurso contencioso electoral adolece de una adecuada técnica jurídica, ya que no se indican en el mismo cuáles son las concretas proclamaciones de electos que procede anular ni las proclamaciones que habrían de hacerse en su lugar.

Mas a la vista de las alegaciones que se esgrimen sí que pueden enumerarse las cuestiones que realmente se plantean en la contienda, que son en concreto las siguientes: 1º) si respecto a la proclamación como segundo vocal del candidato de la tercera lista más votada en determinadas Juntas Vecinales, que se indican, se ha vulnerado o no el artículo 59 de la Ley 1/1.998, de 4 de abril, de Régimen Local de Castilla y León, que prevé la proclamación como vocal *sólo* del candidato que hubiere obtenido el segundo lugar en número de votos, correspondiendo designar al resto al Alcalde Pedáneo; 2º) si procede corregir los errores advertidos en la designación de Don Melchor y Don Serafin ; y 3º) si en las elecciones del Ayuntamiento de Benavides de Órbigo (León) coincide o no el número de votos asignados a la candidatura del PSOE con el número real obtenido, y por ende si ha de anularse la proclamación de electos efectuada para la referida corporación.

Analizaremos por separado cada una de tales cuestiones en los siguientes fundamentos de derecho.

SEGUNDO.- En lo que hace al primero de los problemas que acabamos de glosar, lo que se viene a cuestionar, en relación a las Juntas Vecinales que se indican, es que la Junta Electoral de Astorga haya proclamado como segundo vocal al candidato de la tercera lista más votada, lo que considera la recurrente contraviene lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1/1.998, de 4 de abril, de Régimen Local de Castilla y León, precepto éste que resulta aplicable a tenor del artículo 199.1 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General.

El punto de partida es, pues, el mencionado artículo 59 de la Ley autonómica 1/1.998, que preceptúa:
"1. Los Vocales de la Junta Vecinal serán nombrados por el Alcalde pedáneo.

Quando a la alcaldía hubieran concurrido dos o más candidatos, será proclamado Vocal el candidato que hubiera obtenido el segundo lugar en número de votos, prevaleciendo en caso de empate el de menor edad.

2. A estos efectos, **la Junta Electoral de Zona proclamará como Vocal de la Junta Vecinal a quien correspondiera de forma directa en virtud de lo dispuesto en el apartado anterior, determinando el número de Vocales que corresponde designar al Alcalde pedáneo. (...)**"

Pues bien, conforme a lo que establece el precepto transcrito, cuando concurran a la alcaldía más de dos candidatos, cual es el caso que ahora nos ocupa, será proclamado por la Junta Electoral de forma directa, además del Alcalde Pedáneo, como vocal el candidato que hubiera obtenido el segundo lugar en número de votos, debiendo determinarse a la vez el número de vocales que corresponde designar a dicho Alcalde pedáneo; y por lo tanto lo que no cabe es que la Junta Electoral haga una designación directa como "vocal segundo" del candidato de la tercera lista más votada, que es lo que aquí equivocadamente hizo en las proclamaciones para las Juntas Vecinales que son objeto de impugnación. Éste es, por otro lado, el parecer de la propia Junta Electoral de Zona de Astorga expresado en el informe emitido con ocasión de la interposición del presente recurso.

Así las cosas, no hay inconveniente en acoger este motivo de impugnación, y por ello habrán de anularse los siguientes acuerdos de proclamación de electos de fecha 29 de mayo de 2.011, todos ellos en que se ha efectuado la proclamación como Vocales Segundos de candidatos que obtuvieron el tercer lugar en número de votos:

- la proclamación de Don Mario , como segundo vocal de la Junta Vecinal de Quintana del Castillo;
- la proclamación de Don Victorio , como segundo vocal de la Junta Vecinal de Carrizo de la Ribera;
- la proclamación de Don Benito , como segundo vocal de la Junta Vecinal de Pradorrey-Requejo;
- la proclamación de Don Cirilo , como segundo vocal de la Junta Vecinal de Barrios de Nistoso; y
- la proclamación de Don Gabriel , como segundo vocal de la Junta Vecinal de Castrillo de Cepeda.

Al mismo tiempo habrá de ordenarse a la Junta de Electoral de Astorga que determine el número de Vocales que corresponde designar a cada Alcalde pedáneo atendiendo a lo establecido en el artículo 57.2 de la Ley autonómica 1/1.998.

TERCERO.- En la segunda alegación del recurso lo que se pretende es una simple corrección de unos errores padecidos en el acto de proclamación en relación a determinados electos, que son: 1º) la proclamación como concejal electo del Ayuntamiento de Luyego de Somoza (León) de Don Serafin , en que se ha reseñado como segundo apellido " Cayetano " en vez de " Vicioso "; y 2º) la proclamación Don Melchor como Vocal Primero de la Junta Vecinal de Sopeña de Carneros (perteneciente al municipio de Villaobispo de Otero, de la provincia de León), dado que en la reseña del nombre se ha indicado por error " Blanca " en lugar de " Melchor ".

Y tampoco hay obstáculo para acoger este motivo del recurso, pues la veracidad de las alegaciones del recurrente resulta indubitadamente del informe emitido por la Junta Electoral de Zona en el que se indica que efectivamente se han padecido los errores reseñados.

La necesidad de que consten correctamente los nombres y apellidos deriva de que son datos que, como señala la resolución de la Junta Electoral Central de 24 de enero de 2.008, "tienen legalmente la función de identificación personal de los candidatos", lo que obliga a subsanar los errores padecidos en la identificación de los electos.

Además, y por otro lado, si el artículo 113.2.c) de la LOREG permite como pronunciamiento de la sentencia la anulación de la proclamación de electos, ningún inconveniente puede haber para que se corrijan por la misma vía los errores que se hayan podido padecer.

CUARTO.- En el último motivo del presente recurso contencioso electoral se aduce que en la proclamación de electos del Ayuntamiento de Benavides de Órbigo (León) no coincide el número de votos asignados a la candidatura del PSOE con el número real que la misma obtuvo; interesándose al respecto en el suplico que se asignen los votos correctos a cada una de las candidaturas.

Pues bien, lo primero que ha de reseñarse en relación a esta cuestión es que la Junta Electoral de Astorga ha informado negativamente este pedimento, señalando al respecto que: "*Finalmente, respecto a la asignación de votos a cada candidatura en la proclamación de electos del Ayuntamiento de Benavides de Órbigo (León) y que según el recurrente no coinciden el número de votos asignado a la candidatura del PSOE con el número real obtenido, por esta JEZ se informa que el número de votos coincide con los que figuran en el Acta de Escrutinio General de fecha 25 de junio de 2011, sin que se formulase reclamación alguna*".

Así pues, en base a los datos que se recogen en este informe podría ya rechazarse el motivo de impugnación que estamos analizando; pero ello no obstante añadiremos unas consideraciones que abundarán en la misma solución.

La primera de ellas es que en el escrito de interposición la parte recurrente se ha limitado a manifestar que no coincide el número de votos asignados a la candidatura del PSOE con el número real obtenido, sin que por tanto haya llegado a efectuar los cálculos, que en su caso resultarían necesarios en aras de comprobar si los supuestos errores que hayan podido padecerse son relevantes cara al resultado final de la elección; y sin explicar tampoco, y menos aún probar, por qué efectivamente se produce esa falta de coincidencia con los votos obtenidos. Es más, ni siquiera se designan, en los términos que establece el artículo 113.2 de la LOREG, cuáles son las proclamaciones de electos que han de ser anulados y quienes habrían de ser proclamados en su lugar.

Resulta así evidente que el escrito inicial no satisface las exigencias del artículo 112.1 del mismo texto legal, que establece la necesidad de expresar "los hechos, los fundamentos de derechos y la petición que se deduzca", lo que implica también la carga de efectuar un adecuado juicio de relevancia del recurso, en el sentido de que ha de demostrarse que el éxito de las pretensiones ejercitadas ha de determinar la modificación de la proclamación.

En este sentido significaremos que la Jurisprudencia ha incidido en la exigencia de que el escrito de interposición del recurso contencioso electoral satisfaga esas determinaciones; y así en la STS de 21 de julio de 1.977 se decía: "*Es requisito imprescindible para la estimación de un recurso contencioso electoral que el recurrente alegue y pruebe que el cómputo favorable de los votos que debían haberse declarado nulos afectaría al resultado de la elección*". Y en la de 22 de diciembre de 1.982, en el mismo sentido, se rechazó por improcedente el escrito de interposición de un recurso contencioso electoral, en que no se precisaban los datos impugnados o no se probaba el contenido, lo que hacía subsistir el principio de presunción iuris tantum de la legalidad del acto de la Administración electoral.

Ciertamente la parte recurrente, y esta es la segunda consideración que hacemos, probablemente al haberse percatado de que su escrito inicial no satisfacía las exigencias legales, trata de salvarlo en el trámite de alegaciones, en el que ya menciona las concretas mesas electorales y los números de votos obtenidos por cada candidatura, efectuando asimismo los cálculos que demostrarían el error que a su juicio se ha padecido. Mas habrá de repararse en que lo en realidad hace el recurrente, en ese trámite de alegaciones, es introducir verdaderos hechos nuevos, e incluso formular una pretensión -que inicialmente no estaba definida en los términos que ahora se hace-, lo que evidentemente no es oportuno hacer en esa fase procesal, so pena de vulnerar el principio de contradicción que rige también en los procesos contencioso electorales.

Pero, y por si fuera poco con ello, sucede, además, que de los propios cálculos que efectúa el recurrente resultaría que el concejal de menos que correspondería al Partido Popular habría de atribuirse, no al Partido Socialista Obrero Español que promueve este proceso, sino a la candidatura presentada por Unión del Pueblo Leonés (UPL), con lo que también podría decirse que ningún provecho o beneficio podría obtener dicha parte con la estimación de este aspecto de la pretensión. Así lo hemos mantenido con ocasión de analizar un problema análogo en la reciente sentencia de 20 de junio de 2.011 pronunciada en el recurso electoral nº 972/2011, en la que se señalaba: "*la demanda... realiza ese juicio valorativo sin identificar un beneficio propio -ni siquiera de la candidatura del Partido Popular a que indirectamente- sino para resaltar el beneficio que obtendría la APIC. Con ello puede decirse que su recurso está afecto de una clara falta de interés, lo que lo hace totalmente improcedente*".

QUINTO.- Todo que se acaba de exponer, y en aplicación de lo que dispone el artículo 113.2 de la LOREG, conduce a que deba estimarse parcialmente el presente recurso contencioso electoral, en los términos que ya han quedado expresados.

Y en lo que hace al pronunciamiento en materia de costas procesales, en aplicación del artículo 117 del mismo texto normativo, no procederá hacer especial imposición a ninguna de las partes.

SEXTO.- De conformidad con los artículos 114 y 115 de la LOREG se notificará esta sentencia a los interesados, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso contencioso alguno, ordinario o extraordinario, salvo el de aclaración, y sin perjuicio del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional que pudiera interponerse; y se comunicará a la Junta Electoral de Zona de Astorga para su inmediato y estricto cumplimiento.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación;

FALLAMOS

Que estimando parcialmente el presente recurso contencioso electoral, registrado con el número **951/2011** e interpuesto por las representación procesal de DON Bienvenido , quien a su vez actúa en calidad de representante del PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL, hacemos los siguientes pronunciamientos:

1º) Anulamos los siguientes acuerdos de proclamación de electos de fecha 29 de mayo de 2.011:

- la proclamación de Don Mario , como segundo vocal de la Junta Vecinal de Quintana del Castillo;
- la proclamación de Don Victorio , como segundo vocal de la Junta Vecinal de Carrizo de la Ribera;
- la proclamación de Don Benito , como segundo vocal de la Junta Vecinal de Pradorrey-Requejo;
- la proclamación de Don Cirilo , como segundo vocal de la Junta Vecinal de Barrios de Nistoso; y
- la proclamación de Don Gabriel , como segundo vocal de la Junta Vecinal de Castrillo de Cepeda.

Al mismo tiempo ordenamos a la Junta de Electoral de Astorga que determine el número de Vocales que corresponde designar a cada Alcalde pedáneo atendiendo a lo establecido en el artículo 57.2 de la Ley 1/1.998, de 4 de abril, de Régimen Local de Castilla y León.

2º) Declaramos haber lugar a la corrección de la proclamación como Concejal Electo del Ayuntamiento de Luyego de Somoza (León) de Don Serafín , en el sentido de que habrá de figurar como segundo apellido " Vicioso " en vez de " Cayetano "; debiendo practicarse también la corrección en la correspondiente credencial.

3º) Asimismo habrá de ser corregida la proclamación Don Melchor como Primer Vocal de la Junta Vecinal de Sopeña de Carneros (perteneciente al municipio de Villaobispo de Otero, de la provincia de León), en el sentido de que habrá de figurar el nombre de " Cirilo " en vez de " Blanca "; debiendo practicarse también la corrección en la correspondiente credencial.

4º) Desestimar la impugnación de la proclamación de electos efectuada en relación al Ayuntamiento de Benavides de Órbigo (León).

No se hace especial imposición de las costas causadas en este recurso.

Notifíquese esta sentencia a los interesados, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso contencioso alguno, ordinario o extraordinario, salvo el de aclaración, y sin perjuicio del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Comuníquese la sentencia a la Junta Electoral de Zona de Astorga para su inmediato y estricto cumplimiento.

Así por esta nuestra Sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa en el mismo día de su fecha, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Contencioso Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de lo que certifico.